

# Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 145

41° año

9 de mayo de 1998

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

---

| <u>Número de información</u> | Sumario   | Página |
|------------------------------|---|--------|
|                              | I <i>Comunicaciones</i>   |        |
|                              | Tribunal de Cuentas   |        |
| 98/C 145/01                  | Dictamen n° 1/98 sobre una propuesta de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ..... | 1      |

ES

## I

*(Comunicaciones)*

## TRIBUNAL DE CUENTAS

## DICTAMEN n° 1/98

sobre una propuesta de Reglamento (CE, Euratom) del Consejo por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(98/C 145/01)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96<sup>(3)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión de 3 de julio de 1997<sup>(4)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión de 5 de diciembre de 1997<sup>(5)</sup>,

Vista la Decisión del Consejo, de 6 de enero de 1998, de consultar, de acuerdo con el artículo 209 del Tratado CE,

al Tribunal de Cuentas sobre esta propuesta que el Tribunal recibió el 16 de enero de 1998,

Considerando que la propuesta de la Comisión pretende codificar las modificaciones introducidas en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 por el Reglamento (Euratom, CE) n° 3464/93 del Consejo<sup>(6)</sup>, el Reglamento (CE, Euratom) n° 2729/94 del Consejo<sup>(7)</sup> y el Reglamento (Euratom, CE) n° 1355/96 del Consejo<sup>(3)</sup>;

Considerando que es necesario integrar en el texto codificado las modificaciones objeto de la propuesta de la Comisión de 3 de julio de 1997 sobre las que el Tribunal se pronunció en su Dictamen n° 5/97<sup>(8)</sup>,

HA APROBADO EL DICTAMEN SIGUIENTE:

## PRIMERA PARTE

1. El Tribunal desea destacar que la codificación de un reglamento debería realizarse cuando no esté en proceso de aprobación ninguna modificación del mismo. Por este motivo recomienda que se espere a que el Consejo apruebe el Reglamento objeto de la propuesta de la Comisión de 3 de julio de 1997 que se menciona en el segundo considerando. En consecuencia, el Tribunal propone modificar la versión codificada en los artículos 2 y 17.

<sup>(1)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 155 de 7.6.1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 13.7.1996, p. 3.

<sup>(4)</sup> Doc. COM(97) 343 final.

<sup>(5)</sup> Doc. COM(97) 652 final.

<sup>(6)</sup> DO L 317 de 18.12.1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO C 15 de 19.1.1998, p. 1.

2. El Tribunal toma nota de las adaptaciones del texto en la versión codificada condicionada por la integración de las sucesivas modificaciones, y opina que estas adaptaciones son conformes con la reglamentación que se ha de codificar.

Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo, por la del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo que lo suprime y sustituye.

#### SEGUNDA PARTE

3. El Tribunal propone sustituir en el octavo guión del párrafo 2 del apartado 5 del artículo 6 la referencia al

El Tribunal presenta un cuadro sinóptico con las observaciones anteriores.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en Luxemburgo en su reunión de 1 y 2 de abril de 1998.

*Por el Tribunal de Cuentas*

Bernhard FRIEDMANN

*Presidente*

---

**DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE UNA PROPUESTA DE REGLAMENTO (CE, EURATOM) DEL CONSEJO POR EL QUE SE APLICA LA DECISIÓN 94/728/CE, EURATOM RELATIVA AL SISTEMA DE RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES**

| Propuestas de la Comisión  | Propuestas del Tribunal  | Comentarios  |
|--|--|--|
| <p align="center"><i>Artículo 2</i></p> <p>4. El apartado 1 se aplicará cuando deba rectificarse la comunicación.</p>  | <p align="center"><i>Artículo 2</i></p> <p>4. Versión definitiva del Reglamento (CE, Euratom) del Consejo que se ha de aprobar a raíz de la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup> sobre la que se pronunció el Tribunal en su Dictamen n° 5/97<sup>(2)</sup>.</p> <p>5. El apartado 1 se aplicará cuando deba rectificarse la comunicación.</p> | <p>Integrar la última modificación en curso del Reglamento que se codifica.</p>              |
| <p align="center"><i>Artículo 6</i></p> <p>5. En el transcurso de los dos meses ...</p> <p>— mención de la eventual comunicación del caso con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1468/81 del Consejo<sup>(3)</sup>.</p>  | <p align="center"><i>Artículo 6</i></p> <p>5. En el transcurso de los dos meses ...</p> <p>— mención de la eventual comunicación del caso con arreglo al Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997<sup>(4)</sup>.</p>  | <p>El Reglamento (CE) n° 515/97 ha derogado y sustituido al Reglamento (CEE) n° 1468/81.</p> |
| <p align="center"><i>Artículo 17</i></p> <p>2. Los Estados miembros únicamente podrán dejar de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados si éstos no han podido ser cobrados por causa de fuerza mayor.</p> <p>Además, en casos especiales, los Estados miembros podrán no poner estos importes a disposición de la Comisión si, una vez examinados en profundidad todos los datos pertinentes del caso correspondiente, resulta definitivamente imposible proceder al cobro por causas ajenas a su responsabilidad. Estos casos deben mencionarse en el informe previsto en el apartado 3 cuando dichos importes sean superiores a los 10 000 ecus, convertidos en moneda nacional al cambio del primer día laborable del mes de octubre del anterior año civil; en dicho informe deberán mencionarse las razones que hayan impedido al Estado miembro poner a disposición los importes en cuestión. La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses para comunicar, en su caso, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.</p> | <p align="center"><i>Artículo 17</i></p> <p>2. Versión definitiva del Reglamento (CE, Euratom) del Consejo que se ha de aprobar a raíz de la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup> sobre la que se pronunció el Tribunal en su Dictamen n° 5/97<sup>(2)</sup>.</p>  | <p>Integrar la última modificación en curso del Reglamento que se codifica.</p>              |

<sup>(1)</sup> Doc. COM(97) 343 final.

<sup>(2)</sup> DO C 15 de 19.1.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola (DO L 144 de 2.6.1981, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).